



San José, Junio 24 de 1996.-

RESOLUCIÓN No 926/996.- La Junta Departamental de San José, por unanimidad 19 votos en 19 Ediles presentes, aprobó en general y en particular el **Decreto N° 2.734**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Se consideran establecimientos que alojan a adultos mayores, aquellos que con o sin fines de lucro, atienden a personas de 60 (sesenta) o mas años de edad.

Artículo 2°.- El contralor de los establecimientos que alojan adultos mayores, estará a cargo del Departamento de Higiene y del Servicio Médico de la Intendencia Municipal de San José, sin perjuicio de los controles estipulados por las normas nacionales que rigen en la materia, exigiendo habilitación Municipal. Teniendo los establecimientos que se encuentran funcionando, la obligación de solicitar dicha habilitación en un plazo no mayor del establecido en el artículo 12° de este Reglamento.

Artículo 3°.-La Dirección del establecimiento deberá exigir para la admisión del adulto mayor una cobertura médica (pública o privada).

Artículo 4°.- La presente reglamentación fijará los niveles mínimos de atención de los hogares, objeto de este Decreto, a saber:

A) PLANTA FÍSICA: a) La planta debe estar distribuída preferentemente en un solo plano. Si tuviera dos o más deberá contar con accesos que no presenten riesgos en el deambular del adulto mayor (escaleras amplias, rampas, pasamanos, suficiente iluminación).

b) Se deberá contar con espacios destinados exclusivamente a la elaboración de alimentos y otro espacio de uso común con funciones de comedor.

c) Es obligación de los titulares de estas Empresas, el continuo control y eliminación vectores (moscas, roedores, cucarachas, etc.).

B) EQUIPAMIENTO: a) El espacio destinado a comedor contará con la cantidad de mesas y sillas necesarias en relación a la cantidad de alojados, a los efectos de preservar la comodidad de los mismos. Deberá contar además con un televisor en el espacio común,



donde se instalará además una heladera (como mínimo, a los efectos de mantener los alimentos que sean propios de los internados .

b) Por cada alojado se contará imprescindiblemente con una cama parrilla, una mesa de luz con lámpara de 40 watt, como mínimo, dos juegos de sábanas, dos toallas y tres frazadas, debiendo contar en los meses de baja temperatura con ambientes calefaccionados en las horas diurnas.

Se deberá proporcionar a los internados lugares que permitan guardar sus ropas y pertenencias familiares con total orden y comodidad. La luz central de cada habitación no podrá ser inferior a 60 watt sin perjuicio de la luz y ventilación natural suficiente que se exigirá en todos los casos.

C) BAÑOS: Los hogares de este Decreto deberán contar con por lo menos un baño individual para damas y otro para caballeros, cada 10 personas, los que deberán tener ducha caliente en forma permanente.

d) Los hogares a que se refiere este Decreto deberán contar con un personal idóneo en el tratamiento de personas adultas mayores, disponibles las 24 horas a los efectos de garantizar el servicio de higiene y alimentación, en cantidad suficiente para asegurar una buena atención.

Artículo 5º).- ALIMENTACIÓN: Este deberá ser en cantidad y calidad mínima adecuada al grupo de que se trate distribuido en no menos de tres raciones diarias, y con una separación no mayor de doce horas entre la última y la primera. En caso de regímenes especiales indicados por los médicos tratantes se deberá dar cumplimiento estricto a los mismos.

Artículo 6º).- RÉGIMEN DE SALIDAS: Las salidas serán libres salvo contrindicación médica, debiendo el internado respetar el Reglamento Interno del Establecimiento. El régimen de visitas será libre respetando los horarios de descanso de los internados y el reglamento interno antes mencionado.

Artículo 7º).- Cada hogar de alojamiento de adultos mayores tendrá un Reglamento Interno el que deberá ser puesto a consideración de las autoridades municipales pertinentes con anterioridad de su puesta en práctica.

Artículo 8º).- Será obligación de los propietarios encargados de establecimientos para adultos mayores efectuar los cursos de capacitación correspondiente que organizaren los organismos competentes.



Artículo 9º).- La fiscalización por parte de los servicios de higiene y médico de la Intendencia Municipal de San José se efectuarán mediante inspecciones periódicas en plazos no mayores de tres meses, sin perjuicio de que éstas se realicen en cualquier momento en que los mencionados servicios lo estimen necesario.

Artículo 10º).- Las inspecciones producirán informes cuya evaluación dará lugar a las medidas correctivas pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11º).- Dentro del término de 6 (seis) meses a partir de la vigencia del presente, los establecimientos que alojen adultos mayores deberán satisfacer todas las exigencias contenidas en las normas que anteceden.

Artículo 12º).- La infracción a lo previsto en el presente Decreto se sancionarán: a) con multas que se graduarán en la forma establecida en el Decreto N°2.366.

b) con la

suspensión del funcionamiento del establecimiento y en casos graves, con la clausura definitiva.

Artículo 13º).- La Intendencia Municipal reglamentará el presente Decreto.

Artículo 14º).- Comuníquese, etc.

A sus efectos pase al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-

Boris PORLEY
Presidente

Julio C. REBOLLO
Secretario General

A.C.M. 04/08/06